

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud incoada por el demandado señor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, donde peticiona al juzgado se ordene y decrete el desistimiento tácito dentro de este proceso; y como consecuencia de ello, sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinándose el trámite del presente proceso, sería del caso entrar a analizar, si la solicitud presentada por la parte demandada se encuentra o no, sujeta a derecho; si no se observara que el trámite que se le dio a este proceso fue un trámite de menor cuantía, como así se registró en el auto mandamiento de pago; y en razón a ello, cualquier petición que se haga dentro de este proceso, debe ser presentada por un profesional del derecho; y en el caso objeto de estudio, la parte demandada quién obra en causa propia, no allegó prueba de que sea abogado titulado; en razón a ello, el despacho, reitero, se abstendrá de examinar lo peticionado, ya que el peticionante no está incurso dentro de las excepciones a que hace referencia los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1.971.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de examinar lo peticionado, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eec8066fc54b1ac71f7851408135e47bcc30762fe5889ba3915c13a29ff3e9**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00467-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contentivo de poder allegado a través de correo electrónico, obrante al archivo 09, por darse los presupuestos del artículo 74 del CGP, se procede a tener a la abogada ROSA MARIA DE LA HOZ BARBOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. En consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO.

Frente a la solicitud reiterada de que se libren los oficios para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 (archivos 07, 08, 09 y 10); el despacho debe manifestar que por secretaría se procedió en tal sentido, es decir, oficiar a las entidades pertinentes, en fecha 16 de septiembre de 2021 (archivo 06), y los mismos, se remitieron a las respectivas entidades, el 05 de octubre del mismo año (archivo 12); por ende, la carga de secretaría fue materializada hace, casi, un año.

Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ya que se constata dentro del proceso que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, aún no ha sido notificado, por ende, se le requiere para que proceda de conformidad, ya que los oficios de medidas cautelares fueron librados desde el 05 de octubre de 2021, esto es, hoy hace un año, donde incluso las entidades oficiadas, han tomado nota de la orden impartida (ver archivo 12 y carpeta bancos, OneDrive), pero la parte actora no ha cumplido con su carga procesal, habiendo transcurrido un tiempo, más que suficiente, para lo pertinente.

Finalmente, debo dejar registrado que por Jurisprudencia Patria, no es obstáculo para actuar dentro del plenario; el hecho que el despacho no haya reconocido personería a la profesional del derecho, pues, recuérdese que la Corte Constitucional analizando la naturaleza de los poderes y su presentación dentro de los procesos, ha concluido que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo (Sentencia T-348/98); por ende, los profesionales del derecho pueden actuar sin limitante alguna, ya que la legislación procesal permite subsanar cualquier yerro que se llegará a presentar por el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551cf585efd79083fe6d7604119548a499bf000e34972b8b1fafd55c670916e**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00628-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que al archivo 09 OneDrive se encuentra memorial rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada señora DIANA KATHERINE GONZALEZ APONTE, con el cual solicitan se tenga a ésta notificada a través de la figura procesal de conducta concluyente; y se proceda con el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el rodante de placa JUW-060; es por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la referida codemandada del auto mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido en su contra, quedando debidamente notificada de dicha providencia a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 27 de septiembre de 2022; acaeciendo lo mismo, con la demandada ROSA ESMELDA BAUTISTA RUBIO; y es por lo que, de conformidad con el inciso primero de la norma mencionada, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la referida codemandada del auto mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido en su contra, quedando debidamente notificada de dicha providencia a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 27 de septiembre de 2022

En consecuencia, y observándose que la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el rodante de placa JUW-060, fue incoada por el apoderado judicial de la parte actora, quien representa los intereses de la entidad demandante; por ser procedente, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión e inmovilización que recae sobre el bien mueble antes reseñado; para el efecto ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN automotores, **dejándose registrado en este auto que la medida cautelar de embargo contra el referido rodante sigue vigente. Ofíciase.**

Así mismo, debo manifestar, que no se accede a la solicitud de oficiar al parqueadero denominado La Principal S.A.S., como lo petitiona el abogado de la parte demandante, toda vez, que dentro del plenario no obra documentación alguna, que permita establecer que el referido vehículo automotor fue inmovilizado y que se encuentra en el citado parqueadero; como tampoco, allegó la enunciada “acta de inventario N°13429” (folios 3 y 3, archivo 09); por ello, no se accede a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b298487fb0f5684ef1cc5fdc8f05656049ac304617a61b72dda3a263f01542f2**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00725-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho a pronunciarme con respecto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó la acumulación de la demanda exclusivamente en contra del codemandado señor MARIO CASTRO; y donde además, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por concepto de servicio de agua y alcantarillado, suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S ESP; y por las facturas referidas en las pretensiones 3° a 9° del escrito de acumulación de demanda, donde además se denegó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placa BVE-335 de propiedad del señor MARIO CASTRO; y donde, se ordenó, entre otras, la remisión del expediente virtual al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en razón a la liquidación patrimonial de la señora EDELIN JAIME VELANDIA.

Para el efecto, y observando el despacho que el profesional del derecho efectúa más de una petición en torno al recurso de reposición; es por lo que, se procederá a desatarla, en orden, cada uno de los puntos allí referidos, con el ánimo llevar un esquema cíclico en esta providencia; por consiguiente, procederemos frente al primer tópico, así:

Primeramente, el recurrente manifiesta frente a la denegación de decretar la medida cautelar dirigida sobre el vehículo automotor de placa BVE-335, donde expresa que debe tenerse en cuenta, que es procedente acceder al embargo y retención del automotor denunciado como propiedad del demandado Mario Castro, **en razón a que, con el escrito de reposición, se allegaron las características del referido rodante; y la información de que el mismo está matriculado ante la secretaría de tránsito y transporte de Cúcuta.**

Por ende, peticona que el despacho atienda positivamente el pedimento de la referida medida cautelar.

Frente a esta primera elucubración, debo indicar que no se repondrá el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2022 (*denegación de la medida cautelar dirigida en contra del vehículo automotor de placa BVE-335*), por cuanto, dicha denegación está sujeta a derecho, pues, nótese que al momento en que el abogado de la parte demandante efectuó la petición de la medida cautelar (archivo 07), el mismo no manifestó ante que secretaría de tránsito y

transporte se encontraba registrado el mencionado rodante, por esta razón; y ante lo consagrado en el inciso final del artículo 83 del CGP no se accedió a la misma; y es tal, la evidencia, **que apenas con el escrito de reposición allega la referida información, es decir, hasta ahora, informa en que secretaría de transporte está registrado el rodante;** además, debe ponerse de presente al señor mandatario judicial demandante, que la Corte Suprema de Justicia (AP1021-2017), ha manifestado que, *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales **cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan;** como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas”*; y si observamos tal definición, y lo acontecido en el caso de marras, el yerro o error, no precede del titular del despacho, pues el auto está sujeto a derecho, si no, deviene por omisión del abogado recurrente al no ser claro y preciso al momento de solicitar la referida medida cautelar. Por ende, no se repone el mencionado auto en su numeral séptimo.

Ahora, concerniente a la denegación de librar mandamiento de pago, por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S ESP, en razón a que la nomenclatura que registra el recibo del servicio público domiciliario no corresponde a la nomenclatura del bien inmueble objeto de arrendamiento, en el contrato de arrendamiento; el despacho, ante la motivación efectuada por el abogado recurrente, obrante a folios 3 a 4 archivo 16; debo decir, que, constatándose que efectivamente el contrato de arrendamiento hace alusión a que el servicio de agua del predio objeto de arrendamiento registra como número de usuario para dicho servicio público domiciliario, **37934** (ver folio 11 del archivo 01 y folio 11 del archivo 08-recuadros inferiores); **es por lo que, se repone el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2022, para en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de \$76.850,00 por concepto de servicio de agua y alcantarillado, suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S ESP, contenido en la factura de venta N°40975704, tal como lo solicitó en la pretensión 2° de la demanda de acumulación (folio 5, archivo 08),** no librándose mandamiento de pago por la suma que refiere el profesional del derecho en el escrito de reposición, \$213.800,00, (folios 3 y 6, archivo 16), por cuanto lo solicitado en la pretensión 2° de la acumulación de demanda, fue por la suma primeramente referida, esto es, \$76.850,00.

CONTINUACION:
Direcciones que aparecen en los servicios publicos del inmueble Arrendado:
LUZ: CLL 8 1-90 BDG 2
NUMERO DE USUARIO: 269146.
AGUA: CALLE 8 # 1-98 GIMNASIO AEROPUERTO.
CODIGO USUARIO: 37934.



 		NIT. 900.080.956-2 Av. 6 Cl. 11 Esquina, Edificio San José PBK 5030065 San José de Cúcuta, N. de S. - Col. FAMILIA VOLADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCAUHANOS	Número Atrasado
Referencia de Pago		44994003	
Factura de Venta No.		40975704	
Fecha de Expedición factura		12-NOV-2021	
CÓDIGO USUARIO		37934	Ciclo 31 Ruta
NOMBRE ARMANDO LASPRILLA			

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Mario Castro, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR la suma de \$76.850,00 por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S ESP, respecto de la factura anexa al escrito de acumulación de demanda virtual.

Finalmente, y concerniente a la denegación de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas electrónicas que corresponden a materiales de obra (cemento, cinta tirro, vinilo, llaves, codos, uniones, etc.), referidas en las pretensiones 3° a 9° del escrito de acumulación de demanda, el profesional del derecho manifiesta que:

Ahora, en lo que atañe a la negativa de reconocimiento del reintegro de los dineros representados en las facturas comerciales de compra de materiales de ferretería y destinados para reparación del inmueble arrendado, debe considerarse también que en el cuerpo del contrato aducido como título ejecutivo aparece el compromiso del arrendatario de asumir el pago de las reparaciones a que hubiere lugar, a mantener y reintegrar el inmueble alquilado en las mismas óptimas condiciones en que fue recibido por éste, ya que conforme las cláusulas 4.2., 4.3. y 4.4. del contrato del 20 de febrero de 2019, en donde de manera expresa y diáfana se asume el compromiso contractual de la parte arrendataria de efectuar por su propia cuenta las reparaciones a que hubiera lugar para reintegrar el bien en condiciones decentes como se le entregó en un principio, y al incurrir en evasión de ese deber, le tocó a la arrendadora asumir esa carga y por eso pretende que se le

reintegre lo invertido en esos materiales necesarios para efectuar las reparaciones locativas asignadas al ocupante del local por virtud del contrato.

El despacho al respecto debe manifestar, que no repone el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto de reparo, por cuanto a pesar de que no se desconoce, que el arrendatario está obligado por contrato a asumir el pago de las reparaciones a que hubiere lugar del inmueble objeto de arrendamiento; debo decir, que son tópicos que no son objeto del debate y de la naturaleza del proceso ejecutivo, pues, deberá ventilarse, si así lo desean, en otra clase de proceso, dejando en claro, que la ley civil recalca que para efectos de demandar ejecutivamente este tipo de obligaciones, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 422 del CGP, y la ley 1231 de 2008; y a pesar, de que existe evidencia de haberse efectuado dichas compras de materiales e insumos para los arreglos locativos del predio, **también lo es, que no existe dentro del plenario ningún documento o título que permita entrever que el acá demandado, es el obligado, frente a dichos documentos (facturas), pues, de los documentos aportados**

con la acumulación de la demanda, itero, no emanan una obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor hoy demandado, por ende, no se accede a reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2022.

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, ha manifestado con el escrito de reposición que el rodante de placa BVE-335 de propiedad del señor MARIO CASTRO está registrado ante la secretaría de tránsito y transporte de Cúcuta (folio 2, archivo 16); es por lo que, dando alcance al escrito obrante al archivo 07, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo antes referido, para lo cual, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase.**

En atención al escrito contentivo de poder visto al archivo 17 y reiterado al archivo 24, téngase al abogado Javier Oswaldo Villamizar Altuve, como apoderado judicial del demandado Mario Castro, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al demandado Mario Castro del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, del auto de acumulación de demanda de fecha 07 de febrero de 2022; así, como de esta providencia, donde se libra mandamiento de pago por

la suma de \$76.850,00, por concepto de servicio de agua y alcantarillado, suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S ESP, contenido en la factura de venta N°40975704, **quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.** Por secretaría, remítase copia del enlace del expediente virtual al profesional del derecho para lo que estime pertinente. **Ofíciase.**

Atendiendo el escrito obrante al archivo 26, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo del remanente, por ser procedente, **se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Mario Castro, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo su radicado N°54001400300720180023600.** Ofíciase al citado Juzgado solicitándosele tomar atenta nota de lo acá dispuesto e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,00. Ofíciase.**

Frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto al archivo 29, donde solicita se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que ponga a disposición de nuestro radicado de la referencia los dineros que serán devueltos al señor Mario Castro, en razón al auto de fecha 24 de agosto de 2022, dentro del radicado **236/18**; el despacho, no accede, por cuanto, en el párrafo anterior, y de conformidad con lo solicitado en el escrito obrante al archivo 26, se decretó la medida la referida medida cautelar que cobija a todos los bienes del demandado Mario Castro, entre ellos, las sumas de dinero de su propiedad; por ende, es superfluo proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc79bb20531c3e3878914739bc0e3e88c7f410645556cdd3b7b89dfbbdee3a**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00673-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH CRISTINA SUAREZ CAMPOS; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA (acción real) como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción, y según el escrito de demanda y el certificado de tradición el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la CARRERA 19 # 47-02 URBANIZACION CIUDAD DEL PUERTO - CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO APTO 304 TORRE 19 del municipio de SOLEDAD-ATLANTICO (ver folio 42, archivo 01 OneDrive); razones que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor territorial. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará de manera virtual al Juzgado Civil Municipal de Soledad-Atlántico-reparto, para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (R) de Soledad-Atlántico, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de la Ciudad de Cúcuta, para que proceda de conformidad, es decir, remitiendo la demanda y sus anexos al sitio de destino. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9230ee6200e0d43a88eb60ebd4cd73c2d4be6fab27370c89ee4db974034464**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NULIDAD CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00677-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora Karla Zoraya Bastos Montoya, a través de apoderada judicial, para efectos de proceder con el estudio de admisibilidad; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que en el libelo demandatorio se pretende por la parte actora que se decrete la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Notaría Tercera de Cúcuta (sic), registrada bajo el serial N°24625637 y NUIP 960818, por haber sido asentada por funcionario incompetente, con el argumento de que la solicitante manifiesta haber nacido el 18 de agosto de 1996 en el Estado Apure Páez de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 07 de septiembre de 2001, conforme consta en la partida de nacimiento N°1977; lo que nos lleva a inferir, que este juzgado no es competente para conocer de esta acción de jurisdicción voluntaria, ya que la competencia para estos juzgados radica, exclusivamente para conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, como así lo establece de manera diáfana el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P.

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer de esta acción, ya que lo pretendido no está incurso en ninguno de los verbos rectores de la competencia asignada por ley a estos juzgados civiles municipales, ya que se va a examinar es la nulidad de la inscripción conforme al artículo 104 de la ley 1260 de 1.970, recayendo la competencia de manera exclusiva en cabeza del Juez Civil de Familia, acorde con el numeral 2° del artículo 22 del CGP.

Por consiguiente, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo (naturaleza del proceso) y funcional (naturaleza del cargo del funcionario); así las cosas, en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente acción virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los señores Jueces Civiles de Familia de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda y sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de Familia de Cúcuta (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la Oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550bd2fb345872d0d51a88555d37f883b26b02a7feb05996cdc2f0b0b90629c**

Documento generado en 06/10/2022 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>